



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-322/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, acumulados.

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.²

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Solicitud de registro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de representación proporcional en Michoacán.

4. Acuerdo IEM-CG-96/2023. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo IEM-CG-96/2023, mediante el cual emitió los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral y, en su caso, las

² Conforme con el calendario electoral consultable en el link siguiente: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-del-proceso-electoral-ordinario-local-2023-2024>



elecciones extraordinarias que se deriven en el Estado de Michoacán.³

5. Acuerdo IEM-CG-170/2024. El veintiséis de abril, mediante acuerdo IEM-CG-170/2024, el instituto local resolvió sobre la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y el cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local presentadas por los partidos políticos.⁴

6. Acuerdo IEM-CG-177/2024. El veintiséis de abril, tal instituto, mediante acuerdo IEM-CG-177/2024, aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.⁵

7. Juicio de la ciudadanía local (DATO PROTEGIDO). Inconforme con dichos acuerdos, el treinta de abril, la accionante presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, el cual fue registrado con la clave **DATO PROTEGIDO**.

8. Sentencia local (DATO PROTEGIDO y sus acumulados). Acto reclamado. El dieciséis de mayo, la responsable dictó sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO** y sus

³ Consultable en el link siguiente: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20población%20LGBTIAQ+,%20Indígenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf

⁴ Consultable en el link siguiente: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-170-2024.pdf>

⁵ Consultable en el link siguiente: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-177-2024.pdf>

ST-JDC-322/2024

acumulados,⁶ en el sentido de confirmar los acuerdos IEM-CG-170/2024 e IEM-CG-177/2024, en lo relativo al registro de los ciudadanos **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, por el partido MORENA.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora promovió ante la responsable, el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias y turno. El veintidós de mayo, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en el que se actúa y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JDC-322/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Remisión de escrito de parte tercera interesada. El veintitrés de mayo siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

V. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y al no existir ninguna actuación pendiente de desahogar y estimarse debidamente sustanciado el juicio al rubro indicado, se decretó el cierre de instrucción.

⁶ **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo previsto en Acuerdo General 1/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Michoacán— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral; supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.⁷

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁸ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En este asunto, se combate la determinación de dieciséis de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave **DATO PROTEGIDO** y sus acumulados, por la cual se confirmó en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEM-CG-170/2024 e IEM-CG-177/2024, en lo relativo al registro

⁷ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



de los ciudadanos **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el partido MORENA.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refiere le causan la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el dieciséis de mayo, y se notificó a la parte actora, el diecisiete de mayo,¹⁰ por lo que, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo. Por lo

¹⁰ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-322/2024, pp. 454 y 455.

que, si la demanda se promovió el dieciocho de mayo, se colige que se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, conforme con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, por su propio derecho, al considerar que con el dictado de la resolución impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales para participar en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local por el principio de representación proporcional.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue quien instó la instancia local, pero obtuvo una resolución desfavorable a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen ambos, puesto que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo; por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de este juicio.

QUINTO. Improcedencia del escrito de parte tercera interesada. El partido MORENA, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó un escrito ante la responsable, mediante el cual pretende comparecer al juicio en que se actúa con el carácter de parte tercera interesada.



No obstante, el citado escrito debe tenerse por no presentado, dado que el citado instituto político compareció fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Lo anterior, porque, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el término de setenta y dos horas fijado en la tramitación del presente juicio, inició a las quince horas con treinta minutos del dieciocho de mayo y concluyó a las quince horas con treinta minutos del veintiuno de mayo.¹¹

Por tanto, si del escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, se observa en el sello de recepción que se presentó el veintitrés de mayo, ello implica que se promovió fuera del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que se publicite la presentación de la demanda del medio de impugnación. Por tanto, procede tener por no presentado el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

SEXTO. Aspectos del acto reclamado vinculados con la impugnación presentada por la actora en la instancia local.

1. Se precisó que la demanda del juicio de la ciudadanía local promovida por la ahora actora ante el Tribunal local fue tramitada con la clave **DATO PROTEGIDO** y, al advertir que tenía conexidad en la causa e identidad en los actos impugnados,¹² así como autoridad responsable (Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán), se decretó su acumulación con los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

¹¹ Cfr. Foja 20 del expediente principal en el que obra la certificación de no comparecencia de parte tercera interesada.

¹² Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-170/2024 y IEM-CG-177/2024.

2. Se indicó que, respecto al asunto **DATO PROTEGIDO**, la parte actora al controvertir los acuerdos impugnados, se le tendría solamente como responsable a ese consejo; aun y cuando señalara también como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, por no registrarla para una candidatura a diputaciones de representación proporcional.

3. Se expusieron los agravios de la hoy actora con los aducidos en el juicio **DATO PROTEGIDO**; fueron totalmente lo siguiente:

i. MORENA no respetó lo previsto en los Lineamientos,¹³ ya que le correspondía participar como candidata a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la fórmula **DATO PROTEGIDO**, dadas las acciones afirmativas a las que se autoadscribió desde su registro al proceso de selección, al asentarse que pertenecía a esa población.

ii. MORENA incumplió lo establecido por el Instituto Electoral del Michoacán, al existir una diferencia entre la convocatoria de ese partido y los candidatos registrados ante ese instituto, a diputados locales por el principio de representación proporcional.

iii. Desde un inicio ha ostentado su adscripción a ese grupo y, aun así, no fue incluida en el registro para la candidatura mencionada, a pesar de que logró acreditar los requisitos de la citada autoadscripción, y en su lugar se registró a personas con una adscripción falsa, quienes desde los procesos internos no se autoadscribieron dentro de alguna acción afirmativa; situación

¹³ Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.



que no fue advertida por el Instituto Electoral de Michoacán y validó el registro realizado por MORENA.

iv. Según con esos lineamientos a la parte actora le correspondía participar como candidatura a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la fórmula **DATO PROTEGIDO**.

4. La responsable también adujo los agravios del asunto **DATO PROTEGIDO** y, procedió a analizarlos de forma conjunta, calificándolos de **inoperantes**, por las razones siguientes.

a) Se pretenden controvertir acuerdos emitidos por la autoridad responsable en los que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en las fórmulas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, postuladas por MORENA, así como su cumplimiento en la implementación de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria -como población LGBTIAQ+, acorde con los invocados lineamientos, partiendo de presuntas irregularidades en el procedimiento de designación partidista y no por vicios propios.

b) Las argumentaciones de la parte actora están directamente relacionadas con actos y omisiones que, a su decir, acontecieron durante el desarrollo del proceso interno de MORENA, lo que se pretende controvertir en esa instancia, limitándose a aducir que el ente político no respetó lo establecido en la convocatoria que emitió para la postulación, lo cual, debió realizar de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEM-CG-96/2023, emitido por el

Consejo General, en el cual se aprobaron los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas.

c) También se argumenta que existe una diferencia en el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en las fórmulas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respecto a las acciones afirmativas, porque en el proceso que llevó el partido, la parte actora sí se autoadscribió a la comunidad LGBTIAQ+ y, además tenía la condición de discapacidad permanente, situación que no realizó ninguno de los inscritos - **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, por la fórmula **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, por la fórmula **DATO PROTEGIDO** - y, posteriormente, la autoridad responsable validó el cumplimiento de las acciones referidas, cuando se trató de una simulación total, por lo que, en su concepto, hay una falta de certeza y debida diligencia por parte de la autoridad administrativa.

d) Sus argumentos se centran en evidenciar cuestiones referentes a la inscripción y su aspiración a postular un cargo ante MORENA, por lo que fue omisa en exponer argumentos o razonamientos atinentes o fundamentos que el Consejo General consideró para la aprobación de los acuerdos impugnados.

e) Para analizar los acuerdos impugnados, se requiere que lo dicho en vía de agravio ataque directamente las premisas que expuso la responsable en su emisión, pues resultaría inexacto proceder a su estudio, cuando los argumentos van dirigidos a controvertir determinaciones u omisiones que, a decir de la actora, se actualizaron en un proceso interno de selección de



candidaturas. Acorde con la Jurisprudencia 15/2012, de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

f) Esa Sala Superior¹⁴ sostiene el criterio de que el acto de la autoridad administrativa electoral vinculado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno, lo que en el caso no se actualiza, porque de los acuerdos impugnados, la autoridad responsable no se pronunció de cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.

g) En distintos precedentes, el Tribunal Electoral local ha referido que la atribución del Instituto Electoral local no llega al punto de hacer una investigación e inspección que constituya realizar una revisión del proceso de selección interna de las candidaturas, a fin de determinar que quien comparece en una postulación en una diversa a la que registró el partido, resultando inexacto para la autoridad administrativa electoral tener la obligación de corroborar que el registro que realizan cumpla con los requisitos de la normatividad interna de los partidos.

h) Si bien la autoridad administrativa está obligada a efectuar la verificación de que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por los entes políticos cumplan con las exigencias de ley, también esa verificación no debe entenderse como una potestad legal que competa al Instituto a corroborar el

¹⁴ Se citaron los asuntos SUP-JDC-516/2012 y SUP-JDC-254/2018.

cumplimiento ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidaturas, ya que esa autoridad actúa bajo el principio de buena fe; además, existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligen a sus candidaturas conforme con sus procedimientos democráticos; por lo que, los partidos tienen la potestad de autodeterminarse.

Por lo expuesto, la responsable determinó que, al resultar inoperantes los agravios, lo procedente era confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Agravios. La parte actora aduce esencialmente los siguientes:

Sostiene que le causa agravio el acto reclamado, por la indebida e incorrecta valoración de las pruebas; indebido estudio realizado en los expedientes e inobservancia del principio *pro homine*.

Esgrime que lo anterior, por calificarse de inoperantes los agravios expuestos en su demanda, ya que se le indicó que la argumentación versa respecto a procesos internos del partido MORENA, porque no existieron razonamientos que controvirtieran los acuerdos impugnados.

Alude que, en la sentencia recurrida jamás se precisó que las pruebas presentadas y solicitadas a las autoridades responsables fueron debidamente valoradas o se les concedió valor probatorio.



Indica que, la responsable se limitó a señalar que los agravios corresponden a asuntos internos de los partidos, pero no realiza una valoración *pro homine* en torno a cuestiones vertidas en la demanda ni de las documentales que obran al expediente.

Arguye que, la responsable no realizó un análisis de las pruebas que obran en los expedientes ni examinó las inscripciones de las demás candidaturas y ello implicó que las candidaturas se sostuvieran con candidatos que usurpan lugares designados para las personas de la comunidad LGBT.

La responsable pudo ordenar diligencias para mejor proveer para resolver la controversia planteada, al referir que la accionante pertenece a un grupo que históricamente ha sido discriminado.

Afirma que, de las pruebas presentadas en su escrito de origen, en ningún sentido se pronunció la autoridad ni se advirtió que hubiere realizado un análisis o un contraste con las documentales que obran en las autoridades responsables, a fin de realizar un estudio integral y, sólo se dejó como autoridad responsable al Instituto Electoral de Michoacán.

Expresa que, la responsable realizó una interpretación restrictiva, puesto que, al no haber realizado el estudio correspondiente, decretó inoperantes sus agravios, lo que vulneró el acceso a la justicia y, por ende, solicita revocar el fallo combatido.

B. Método de estudio. De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es que se revoque el acto reclamado, a partir de los motivos de inconformidad que plantea

en su demanda, de ahí que, al estar íntimamente vinculados, se analizarán de forma conjunta.¹⁵

C. Tesis de la decisión.

Los agravios son, por una parte, **inoperantes** y, por la otra, **infundados**, dadas las consideraciones siguientes.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren.¹⁶

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.¹⁷

¹⁵ Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

¹⁷ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.



Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal, ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.¹⁸

En diversas resoluciones, este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Los agravios se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento no se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada, y
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En este sentido, lo **inoperante** de los agravios, radica en que la parte actora dejó de controvertir todas las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para declarar la inoperancia de los agravios ante esa instancia, las cuales se puntualizaron en el apartado que antecede.

¹⁸ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

Se arriba a tal conclusión, porque, la parte actora se limita a señalar que la resolución recurrida vulnera su tutela judicial efectiva, derivado de la indebida e incorrecta valoración de las pruebas, el indebido estudio realizado dentro de los expedientes de los que deriva la resolución controvertida y por la inobservancia al principio pro *homine*.

La calificativa obedece a que la parte actora pretende que se realice el estudio del acto impugnado; empero, los agravios que expuso no se dirigieron a cuestionar de manera eficaz las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación.

Por consiguiente, ante la omisión de expresar en sus agravios los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, como sería el de precisar en qué consistió la indebida o incorrecta valoración de las pruebas; cuáles fueron las pruebas cuyo estudio se realizó de manera incorrecta; qué fue lo que determinó la autoridad responsable respecto de las pruebas, así como la conclusión a la que debió llegar, es que deben calificarse como inoperantes.

Tampoco refiere en la demanda, en qué consistió el indebido estudio realizado a los expedientes; esto es, no precisa cuál expediente se dejó de estudiar y, en su caso, qué debió concluir la responsable respecto de éste. En este mismo sentido, la parte accionante sostiene que la responsable no precisó las pruebas presentadas y las solicitadas a las autoridades, sin exponer de manera clara por qué la responsable las valoró indebidamente.



Ante tales omisiones, debe concluirse que los agravios invocados por la parte actora son ambiguos porque no ponen de manifiesto el error en que, en su caso, hubiere incurrido la autoridad responsable, de modo que resulta inoperante al no reunir su alegación características propias de un agravio.¹⁹

Máxime que, como se hizo constar, la responsable en la calificación de inoperancia de los agravios llegó a diversas conclusiones que, en el caso, no son controvertidas por la parte actora en este juicio.

No se opone a la anterior conclusión, la aseveración de la parte actora en el sentido de que el Tribunal responsable no realizó una valoración *pro homine* de las cuestiones que sustentaron su demanda, así como de las documentales que la integran.

En el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este mismo tenor, en el numeral 25, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se mandata que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

¹⁹ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN". Publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.

ST-JDC-322/2024

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sin embargo, ello no implica que tanto la aplicación del principio “a favor de la persona” consagrado en la Constitución federal, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos sea ilimitado y pueda servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones que se hagan valer.

Esto es, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para que las cuestiones planteadas ante la autoridad deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de la aplicación de dicho principio.²⁰

Por consiguiente, el hecho de solicitar que se apliquen tales máximas jurídicas a un caso en particular no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia, cargas procedimentales o argumentativas, necesarias para que esta Sala Regional analice los actos reclamados y realice el estudio correspondiente, a partir de los agravios que se expongan. De ahí que la simple referencia de la

²⁰ Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 104/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADO DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906. Así como el criterio Jurisprudencia 2ª./J. 55/2014, (10ª) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN DEJEN DE OBSERVAR DIVEROS PRINCIPIOS Y RESTICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.



aplicación del principio pro *homine* resulte, por sí mismo, insuficiente para emprender su estudio.²¹

Respecto a que la responsable no realizó un análisis de las pruebas que obran en los expedientes ni examinó las inscripciones de las demás candidaturas y ello implicó que las candidaturas se sostuvieran con candidatos que usurpan lugares designados para las personas de la comunidad LGBT; así como, que las pruebas presentadas en su escrito de origen, en ningún sentido se pronunció la autoridad ni se advirtió que hubiere realizado un análisis o un contraste con las documentales que obran en las autoridades responsables, a fin de realizar un estudio integral y, sólo se dejó como autoridad responsable al Instituto Electoral de Michoacán, es **inoperante e infundado**.

Inoperante, porque, la parte actora no controvierte las razones que esgrimió la responsable y que sustentan la premisa de su resolución, relativa a que, los agravios en la instancia local se dirigieron a combatir determinaciones suscitadas en el proceso interno de MORENA, las cuales debieron ser recurridas de manera oportuna, al no resultar válido conforme a la Jurisprudencia 15/2012, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTEN, esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo se puede impugnar por vicios propios, más no por aspectos partidistas.

²¹ Así lo concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 487.

Además, la responsable estableció que, la obligación de la autoridad administrativa de efectuar la verificación de que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por los entes políticos cumplan con las exigencias de ley, no llegaba al extremo de exigir una revisión del proceso de selección interna de las candidaturas porque la autoridad administrativa actúa bajo el principio de buena fe y, existe la presunción legal, respecto a que los partidos eligen a sus candidaturas conforme con sus procedimientos democráticos; por lo que, los partidos tienen la potestad de autodeterminarse.²²

Las anteriores consideraciones, la parte actora no controvertió en los agravios que expuso en la demanda cuyo análisis se emprende, dados los planteamientos genéricos o imprecisos, con los que pretende controvertir la resolución recurrida.

En efecto, la parte actora es omisa en combatir con la entidad suficiente, los aspectos esenciales que aludió la responsable:

i) Se pretenden controvertir acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre otras, en la fórmula **DATO PROTEGIDO**, postulada por MORENA y su cumplimiento en la implementación de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria -como población LGBTIAQ+, partiendo de presuntas irregularidades en el procedimiento de designación partidista y no por vicios propios.²³

²² **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

²³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



ii) Las argumentaciones de la parte actora están directamente relacionadas con actos y omisiones que, a su decir, acontecieron durante el desarrollo del proceso interno de MORENA, pues se centran en evidenciar cuestiones referentes a la inscripción y su aspiración a postular un cargo ante ese partido, pero fue omisa en cuestionar razonamientos que el Consejo General estimó para la aprobación de los acuerdos impugnados.

iii) Conforme con el criterio de la Sala Superior,²⁴ el acto de la autoridad electoral vinculado con el registro de candidaturas debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas; lo que, en el caso no se actualiza, porque, de los acuerdos impugnados, la responsable no se pronunció de cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.

iv) La atribución del Instituto Electoral local no llega al punto de hacer una investigación e inspección que constituya realizar una revisión del proceso de selección interna de las candidaturas, a fin de determinar que quien comparece en una postulación en una diversa a la que registró el partido, resultando inexacto para la autoridad administrativa electoral tener la obligación de corroborar que el registro que realizan cumpla con los requisitos de la normatividad interna de los partidos.

Las anteriores razones sirvieron de base a la responsable para no analizar las pruebas que obran en los expedientes o pronunciarse al respecto de esas pruebas; realizar un contraste con las documentales de las autoridades responsables ni examinar las inscripciones de las demás candidaturas, al ser aspectos que atañen a presuntas irregularidades en el

²⁴ Se citaron los asuntos SUP-JDC-516/2012 y SUP-JDC-254/2018.

ST-JDC-322/2024

procedimiento de designación partidista y no son vicios propios de los acuerdos que aprobaron las candidaturas cuestionadas.

En consecuencia, tales argumentos referidos por la responsable, al no controvertirse con la entidad suficiente por la parte actora, deben seguir rigiendo como sustento del acto reclamado.

Además, deviene **infundado** tal planteamiento, porque, lo que pretende la parte actora es que se analicen pruebas que obran en los expedientes y se examinen las inscripciones de las demás candidaturas que se sostuvieran con candidatos que, afirma, usurpan lugares designados para las personas de la comunidad LGBT, pues ha sido criterio²⁵ que el principio tutelado con la autoadscripción simple para las personas de la población LGBTIAQ+ se basa en la naturaleza de las características de tal minoría; esto es, una concepción de la propia persona relativa a su autopercepción de género, por lo que, examinar esa presunta usurpación, podría vulnerar tal principio, al indagarse si las personas designadas pertenecen a esa comunidad o la usurpan.

Respecto a que sólo se dejó como autoridad responsable al Instituto Electoral de Michoacán, se trata de una afirmación, pero no un disenso que cuestione que fue indebido considerarlo como el único responsable, de ahí que sea **inoperante**.

Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio por el cual la parte actora sostiene que la responsable pudo haber ordenado diligencias para mejor proveer, en las que pudiera contar con más elementos sustanciales, para llegar a resolver la controversia planteada.

²⁵ Cfr. ST-JRC-32/2024.



En principio, la calificativa anterior obedece a la omisión de la parte actora de precisar, en su concepto, cuáles eran las pruebas que, en su caso, el Tribunal responsable pudo haber ordenado, qué aspectos podrían derivarse del desahogo de éstos y, en su caso, a cuál conclusión, contraria a la que arribó la responsable, podría haberse llegado con el desahogo de dichas diligencias.

La solicitud de diligencias para mejor proveer implica una facultad potestativa de los órganos jurisdiccionales en el supuesto de que consideren que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver;²⁶ facultad que no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que, tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.²⁷

En ese tenor, conforme a la ley adjetiva, para que una prueba pueda ser admitida es necesario que sea aportada u ofrecida correctamente; por tanto, si las partes incumplen con su obligación procesal de ofrecer debidamente las pruebas que soportaran los argumentos de sus respectivos medios de impugnación, esa obligación no puede ser trasladada a la autoridad, como en el caso se pretende.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 10/97 Sala Superior de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

²⁷ Tesis: IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 1912.

ST-JDC-322/2024

No debe perderse de vista que conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en concordancia a su vez con lo previsto en el artículo 9°, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes que interponen o presentan los medios de impugnación para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de prueba, debe justificar que oportunamente las solicitaron por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, lo cual, en el caso, no aconteció.

No obsta a considerar lo contrario que la parte actora manifieste su pertenencia a un grupo históricamente discriminado, ello, porque tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal,²⁸ en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación por parte de un grupo vulnerable, como en el caso lo es al que la parte accionante se autoadscribe, también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las obligaciones procesales, vinculadas a acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.²⁹

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional que, incluso, no se justificaría un requerimiento de pruebas para acreditar, por ejemplo, una autopercepción, ya que, el requerimiento a

²⁸ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Aprobada el veintinueve de julio de dos mil quince y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-475/2024.



candidaturas involucradas genera la posibilidad de trato discriminatorio ante la falta de neutralidad de la medida determinada.³⁰

Respecto al agravio relativo a que la responsable efectuó una interpretación restrictiva, porque desde su perspectiva al no haber realizado el estudio correspondiente, decretó inoperantes sus agravios, con lo cual se vulneró el acceso a la justicia, deviene **inoperante**, por lo siguiente.

Como se ha referido en la presente sentencia, una obligación de las partes recurrentes es cumplir con la carga argumentativa, tendente a poner de manifiesto, en su caso, las razones en que sustenten la inconstitucionalidad o ilegalidad de las consideraciones de la responsable, a fin de que la autoridad al momento de resolver esté en condiciones de dar respuesta en cuanto al fondo de sus alegaciones.

Obligación que, en el caso, no se cumplió porque como se advierte del escrito de demanda, la parte actora hace depender el agravio en estudio de afirmaciones genéricas.

Lo anterior, al limitarse a señalar que el tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva, al no haber realizado el estudio en cuanto al fondo de sus pretensiones, ante la calificativa de inoperantes de sus agravios, lo cual dice, vulneró a su vez el acceso a la justicia, solicitando por ende se revoque la sentencia.

³⁰ Cfr. ST-JRC-32/2024.

ST-JDC-322/2024

En efecto, debe considerarse que dicho argumentó es genérico porque la parte actora no precisa en qué consistió esa interpretación restrictiva a la que alude, cuál fue el precepto o preceptos constitucionales, legales o reglamentarios respecto de los cuales realizó esa interpretación que, a su vez vulneró el acceso a la justicia.

En su caso, cuál era la interpretación que en el caso concreto había que realizarse, en contraste con la adoptada por la autoridad responsable; aspectos genéricos que imposibilitan a esta Sala Regional realizar el estudio respectivo, de ahí que deba calificarse su agravio como **inoperante**.

En consecuencia, ante la inoperancia e infundado de los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional, al resolver el asunto ST-JDC-253/2024.

OCTAVO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte actora de este juicio se autoadscribe como persona perteneciente a la comunidad LGBTIAQ+ y, en ese sentido, se trata de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, **se ordena la supresión de sus datos personales**, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.